



ponda con la
la Cámara de
validado por

a digital y
1999.

e 1995 y la
industria y

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2018-00454-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: SMARTITECH S.A.S. y EDISSON ARMANDO KARL BUITRAGO CABRERA

Ejecutivo Singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **MININA CUANTÍA**, en contra de **SMARTITECH S.A.S. y EDISON ARMANDO KARL BUITRAGO CABRERA**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- **EDISON ARMANDO KARL BUITRAGO CABRERA**, se constituyó en deudor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de representante legal de la sociedad **SMARTITECH S.A.S.** y como persona natural mediante pagare sin número suscrito en diciembre 11 de 2014 por la suma de \$10'000.000 y pagaré No. 068928057402 por la suma de \$5'086.1999 por concepto de capital, respectivamente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- La parte demandada ha incurrido en mora con la obligación y como consecuencia se ha hecho exigible el pago de totalidad de la obligación.
- Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación, sin que lo anterior haya sido posible.
- Las obligaciones a cargo del demandado son claras expresas y actualmente exigibles.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$ 10'000.000), por pagaré sin número más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
- b) CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5'086.199) pagaré No. 068928057402 más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
- c) Que se condene en costas procesales y agencias en el derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 27 de octubre de mayo de 2018, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, mediante proveído de 22 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Mínima CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA**

2014-00
Ejecutivo Singular.
Sentencia

S. A. y en contra de **SMARTITECH S.A.S. y EDISON ARMANDO KARL BUITRAGO CABRERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$ 10'000.000)**, por pagaré sin número más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
2. **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5'086.199)** pagaré No. 068928057402 más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de los demandados al proceso, por auto de 23 de septiembre de 2019 (folios 97 y 98), se nombró terna de Curadores ad – Litem, para que los representara.

El 12 de diciembre de 2019 (folio 108), el curador ad litem designado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago quien dentro del término concedido presentó hechos constitutivos de excepciones de mérito y la innominada, de los cuales la parte demandante hizo pronunciamiento.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.
2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se

encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluja alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como vengero del recaudo un pagaré sin número (fl. 13) y el pagaré No. 068928057402 (fl. 16), que reúnen los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de los hechos constitutivos de excepciones de mérito planteados por la curadora ad litem que representa a los demandados con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

No es cierto teniendo en cuenta que no fue el deudor quien pactó el interés, teniendo en cuenta que según la carta de instrucciones quedo en blanco, por lo cual fue la entidad quien impuso el interés que debía ser cobrado.

Nuestro ordenamiento permite la emisión de títulos valores incoados o incompletos, es decir, con espacios en blanco con la sola firma del suscriptor (art. 793 del Código del Comercio), concediendo la misma ley facultad suficiente al tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dada por aquél para llenarlo.

El artículo 622 del Código del Comercio precisa que: " Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

De donde se deducen tres prescripciones para su aplicación 1. Que el instrumento en blanco solo puede ser llenado por el tenedor legítimo. 2. Debe tenerse en cuenta las instrucciones dadas por el creador de título y 3. Que se efectúe antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En el caso de autos, no queda duda que efectivamente se cumplen estos tres requisitos ya que los instrumentos fueron girados con espacios en blanco, tal y como lo afirmó la parte demandante (fls. 115 a 119). Y posteriormente se completaron por su tenedor legítimo quien formó parte directa de la relación fundamental como se deduce del contenido de los mismos, en donde se tuvo en cuenta las instrucciones dadas por los creadores de los títulos cuyas cartas de instrucciones aparecen dentro del plenario a folios 14, 15 y 17, cuya integración se produjo antes de presentar los títulos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorporan.

Ahora bien, de la prueba allegada de manera clara y precisa se colige que efectivamente hubo disposiciones expresas las cuales obran dentro del expediente (cartas de instrucciones), contentivas de las condiciones en que se llenarían los instrumentos firmados con espacios en blanco, por ello la imposición de las firmas constituyó la manifestación de voluntad y consentimiento por parte de los demandados en obligarse con la demandante para producir efectos jurídicos.

En el presente caso la parte demandante autorizo el lleno del espacio en blanco para la tasa de interés que sería "... anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora

... SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

por las autoridades Colombianas. La tasa diligenciada por la demandante es del 28.89% anual efectivo, no obstante, el juzgado al librar mandamiento de pago ordenó los limitó a la tasa máxima autorizada legal autorizada para este tipo de créditos, luego los hechos certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, luego los hechos están llamados al fracaso.

PAGARÉ No. 068928057402:

Me opongo en el sentido que se deberá librar mandamiento de pago solamente en contra de la empresa SMARTITECH S.A.S. toda vez que el señor EDISON KARL BUITRAGO CABRERA, no se obligó como persona natural o codeudor, únicamente se encuentra una firma que se entenderá que lo hizo como representante legal de la empresa.

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la norma en cita, emerge, entre otros, como requisito esencial para demandar el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, que ésta "provenga del deudor o de su causante".

En el caso que nos ocupa, no encuentra el despacho la inconformidad del curador ad litem, toda vez que se libró mandamiento de pago única y exclusivamente en contra de SMARTITECH S.A.S. conforme las instrucciones del pagaré, y no en contra de la persona natural demandada. En efecto, revisada la carta de instrucciones textualmente advierte, " En mi carácter de GERENTE y por tanto en representación de la sociedad

SMARTITECH S.A.S." (fl. 17), luego atendiendo la literalidad del documento y la firma impuesta en el pagaré, el directamente obligado no es otro que la precitada sociedad, razón por la que los hechos están llamados también a fracasar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS los hechos constitutivos de excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$ 1'000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO PARA EL ESTADO	
N.º <u>44</u>	
DE HOY <u>25 JUN 2020</u>	
SECRETARJO (A) _____	